COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 534 final

Bruselas, 27 de octubre de 1993

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

(presentada por la Comisión)

Índice de materias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Observaciones generales

1. Alcance del problema
2. Situación jurídica
3. Antecedentes históricos
4. El apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE
5. Subsidiariedad y proporcionalidad

II. Comentarios a los artículos

TEXTO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

Considerandos

Capítulo primero: Disposiciones generales
Artículo 1: Objeto de la Directiva
Artículo 2: Definiciones
Artículo 3: Derecho de sufragio activo y de sufragio pasivo
Artículo 4: Voto y candidatura únicos
Artículo 5: Residencia
Artículo 6: Causas de inelegibilidad
Artículo 7: Incapacidad electoral
Artículo 8: Libertad de elección

Capítulo segundo: Del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo
Artículo 9: Ejercicio del derecho de sufragio activo
Artículo 10: Ejercicio del derecho de sufragio pasivo
Artículo 11: Vías de recurso
Artículo 12: Información
Artículo 13: Intercambios de información

Capítulo tercero: Disposiciones transitorias y de excepción
Artículo 14: Excepciones
Artículo 15: Disposiciones transitorias
Artículo 16: Cláusula de revisión

Capítulo cuarto: Disposiciones finales
Artículo 17: Incorporación a la legislación nacional
Artículo 18: Destinatarios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Observaciones generales

1. Alcance del problema

Para los ciudadanos de los Estados miembros que han ejercido su derecho fundamental a trasladarse a otro Estado miembro y residir en él, la construcción europea ha pasado a ser una realidad vital. Hoy día, cerca de cinco millones de ciudadanos de la Unión residen en un Estado miembro del que no son naturales.

Están establecidos en otros Estados miembros alrededor de 130.000 belgas, 40.000 daneses, 290.000 alemanes, 360.000 griegos, 470.000 españoles, 300.000 franceses, 630.000 irlandeses, 1,2 millones de italianos, 11.000 luxemburgueses, 240.000 neerlandeses, 840.000 portugueses y 400.000 británicos.

El número de ciudadanos europeos que residen en un Estado miembro del que no son naturales se eleva a unos 541.000 en Bélgica, 27.000 en Dinamarca, 1,3 millones en Alemania, 50.000 en Grecia, 240.000 en España, 1,3 millones en Francia, 62.000 en Irlanda, 150.000 en Italia, 105.000 en Luxemburgo, 163.000 en los Países Bajos, 29.000 en Portugal y aproximadamente 880.000 en el Reino Unido(1)

Con todo, y por lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos, la igualdad de trato con los nacionales, garantizada por el Derecho comunitario, no es todavía una realidad.

2. Situación jurídica

A partir de 1976, con la primera elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal y directo, jalón de gran importancia en la evolución gradual hacia una Europa de los ciudadanos basada en la democracia, se planteó el problema de cómo garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, y precisamente aquellos que residen en otros Estados miembros sin haber adquirido su nacionalidad, puedan ejercer efectivamente su derecho de sufragio activo en estas elecciones. En el Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo(2) nada se dice sobre las condiciones exigidas para ser elector y elegible y, a este respecto, se remite en el apartado 2 de su artículo 7 a las disposiciones nacionales de los Estados miembros. El artículo 8 de dicha Acta, única disposición que atañe directamente al derecho de voto, se limita a prohibir el doble sufragio activo.

Por todo ello, los regímenes nacionales sobre elecciones europeas se basan en principios muy diversos a la hora de garantizar que todo ciudadano pueda participar realmente en las elecciones al Parlamento Europeo:

---

(1) Fuente: EUROSTAT, Estadísticas demográficas, 1992.

(2) DO nº L 278, de 8 de octubre de 1976. La Decisión de 1 de febrero por la que se modifica el Acta (DO nº L 33/15, de 9 de febrero de 1993) no afecta a los artículos 7 y 8.

a) **El derecho de sufragio activo**

Con la salvedad de Irlanda, todos los Estados miembros han adoptado una solución que, fundamentalmente, se basa en el derecho de sufragio activo de los nacionales establecidos en el extranjero.
Así, algunos Estados miembros (Dinamarca, Países Bajos y Portugal) sólo reconocen el derecho de sufragio activo a sus nacionales residentes en otros Estados miembros.
En Alemania, pueden votar los nacionales que residan en otros Estados miembros del Consejo de Europa y los que lleven menos de diez años residiendo en terceros países.
El Reino Unido concede asimismo el derecho de voto a los ciudadanos británicos que hayan abandonado el país hace menos de 20 años.
En otros Estados miembros (Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia y Luxemburgo), el derecho de sufragio activo se mantiene incluso para los nacionales que residan fuera de la Comunidad.
En cuatro Estados miembros (Bélgica, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido), pueden también votar, aunque en determinadas condiciones, los residentes procedentes de otros Estados miembros. En Irlanda, estos ciudadanos deben cumplir los mismos requisitos que los nacionales en cuanto a sufragio activo; no obstante, los irlandeses que residan en otro Estado miembro o en un tercer país carecen de derecho de voto.
En los Países Bajos, el derecho de sufragio activo se reconoce a los residentes que poseen la nacionalidad de otro Estado miembro a menos que en su Estado de origen se les reconozca el derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo.
En Bélgica pueden votar los nacionales de otros Estados miembros que lleven inscritos en los registros de población al menos tres años y que, por mor de su residencia en territorio belga, hayan perdido en su país de origen el derecho de voto.
A todo esto se añade que los ciudadanos irlandeses y de los países de la Commonwealth pueden ejercer este derecho en el Reino Unido.

b) **El derecho de sufragio pasivo**

En diez Estados miembros, el derecho de sufragio pasivo se reserva a los nacionales, aun cuando residan en otros Estado miembro o en un tercer país. En Alemania, sólo son elegibles los ciudadanos que posean la nacionalidad alemana desde al menos un año. En el Reino Unido son elegibles los ciudadanos británicos, irlandeses y de los países de la Commonwealth y en Italia son asimismo elegibles los nacionales de otros Estados miembros aunque no residan en territorio italiano.

c) **Causas de privación del derecho de sufragio**

Los regímenes de incapacidad electoral e inelegibilidad en los Estados miembros son muy diversos y reflejan diferentes tradiciones jurídicas.

aa) Incapacidades electorales

Son varias las causas por las que puede privarse a un elector del derecho de sufragio activo mediante decisión individual:

En 10 Estados miembros, la incapacidad puede resultar de una condena penal. Irlanda y Dinamarca constituyen la excepción, aunque en Irlanda,

las personas internadas legalmente en un establecimiento penitenciario han de figurar en el censo electoral del lugar en el que residirían si no se encontraran privadas de libertad. Como siguen siendo titulares del derecho de voto, los presos pueden ejercer dicho derecho si se encuentran en libertad el día de las elecciones. En Dinamarca no hay motivo legal alguno que permita privar a un elector de su derecho de sufragio activo por causa de sanción penal.

Otros motivos de incapacidad electoral son la indignidad moral en Italia y la condena por "corrupt or illegal practice" en el Reino Unido.

En 10 Estados miembros, los mayores de edad sujetos a tutela o curatela o los enfermos mentales carecen de derecho de sufragio activo; Italia es la única excepción. En el Reino Unido, la incapacidad puede resultar del hecho de que a los enfermos mentales internados en hospitales se les considera carentes de residencia. En Irlanda, la situación de los enfermos mentales internados en hospitales se equipara en general a la de los reclusos. Por el contrario, en Dinamarca, sólo se priva del derecho de sufragio activo a las personas incapacitadas legalmente.

Las decisiones en materia de incapacidad electoral revisten distinta importancia en los Estados miembros:

El elector condenado a una sanción penal puede verse privado de su derecho de sufragio activo de forma automática, por imperativo legal, o por decisión específica del juez. En Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Portugal, la condena por ciertos delitos lleva automáticamente consigo la incapacidad electoral. En el Reino Unido, la condena a una pena privativa de libertad origina automáticamente la incapacidad electoral. En cambio, en Alemania y, en ciertos supuestos, en España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal, se exige resolución específica del juez. En Irlanda, la incapacidad electoral obedece a que el elector internado en un centro penitenciario se encuentra privado de su "residencia habitual". Por otro lado, los regímenes nacionales se pueden clasificar en función de los motivos que justifican la privación del derecho de sufragio activo. En algunos Estados miembros (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido), la incapacidad electoral está ligada, en principio, a la condena a determinadas penas mínimas o a tipos concretos de infracción (delitos). En otros (Alemania, Grecia y Portugal), la privación sólo se impone, en principio, en caso de comisión de una serie de infracciones enumeradas en la ley. En Francia y los Países Bajos, la ley enumera, con carácter excepcional, unos supuestos previstos en el Código penal cuya comisión puede entrañar la pérdida del derecho de sufragio activo. En España, la decisión al respecto depende exclusivamente de la libre apreciación judicial, facultad discrecional de la que, en determinados supuestos, también disfruta el juez francés, luxemburgués, holandés y portugués.

En principio, la sujeción a tutela o curatela, así como el internamiento de un enfermo mental, entrañan automáticamente la incapacidad electoral. En el Reino Unido, los enfermos mentales internados pierden su condición de residentes. En Dinamarca, el internamiento en un hospital psiquiátrico no lleva consigo la privación del derecho de sufragio activo. En España y Portugal, la incapacidad electoral debe declararse expresamente. En Italia, los mayores de edad sujetos a tutela o curatela

poseen el derecho de sufragio activo, pues el legislador ha suprimido las restricciones antes en vigor reconocidas en la Constitución. En el Reino Unido, los enfermos mentales pueden ejercer su derecho de voto en los "intervalos lúcidos".

En todos los Estados miembros, es el juez el que impone las penas; sin embargo, las decisiones en materia de tutela, curatela o internamiento son a veces competencia de las autoridades administrativas.

En cuanto a la importancia de las resoluciones extranjeras, parece que, en principio, las condenas penales impuestas por un tribunal extranjero no pueden entrañar incapacidad electoral en el Estado miembro de origen. No obstante, el Reino Unido constituye una excepción a esta regla y, para la normativa británica, el hecho relevante es que la persona se encuentre en prisión, o en libertad de forma ilegal, y no que la pena haya sido impuesta por un juez nacional o extranjero.
En la medida en que las resoluciones judiciales en materia civil sean ejecutivas, conforme al derecho internacional privado estas decisiones pueden entrañar incapacidad electoral en Alemania y Grecia y, en determinados supuestos, en Bélgica y Francia. En los Países Bajos, sólo el juez nacional puede privar a los electores de su derecho de sufragio activo.

bb) Inelegibilidad

En cuanto a los principios generales, es preciso distinguir entre tres tipos de régimen de inelegibilidad:
En Bélgica, Italia y los Países Bajos, las causas de inelegibilidad son idénticas a las de incapacidad electoral.
En otros Estados miembros (Dinamarca, Alemania, Francia y Luxemburgo), aun aplicándose las mismas causas que en la incapacidad, se prevén causas específicas de inelegibilidad.
Por fin, hay un tercer grupo de Estados (Grecia, España, Irlanda, Portugal y Reino Unido) en los que las causas de inelegibilidad se regulan con independencia de las que motivan la incapacidad electoral.
En Irlanda, la condena penal lleva consigo la inelegibilidad únicamente durante el período de cumplimiento de una pena privativa de libertad de más de seis meses impuesta por un tribunal irlandés.

Por lo que al fondo respecta, deben diferenciarse dos soluciones:
Determinadas sanciones penales pueden conllevar la inelegibilidad en Bélgica, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido.
Según la legislación alemana, irlandesa, italiana y británica, en principio son inelegibles las personas declaradas en quiebra y consideradas indignas, por otros motivos, de ocupar un cargo electivo.
En Dinamarca, son inelegibles los condenados por actos que, en opinión general, les hagan indignos de ocupar un cargo en el Parlamento Europeo (o en el danés). El Parlamento danés declara la inelegibilidad derviada de una condena después de las elecciones, pero ésta no puede alegarse para impedir que alguien se presente como candidato a las mismas.

d) **Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo**

En todos los Estados miembros, los ciudadanos han de cumplir, antes de las elecciones, determinados requisitos formales que les permiten ejercer sus derechos de sufragio activo y pasivo en un término municipal o circunscripción determinados y para unas elecciones determinadas.

aa) Ejercicio del derecho de sufragio activo

Por lo general, para poder ejercer el derecho de sufragio activo, los ciudadanos han de figurar en el censo electoral de la circunscripción o término municipal correspondiente. Por lo que respecta a las condiciones de inscripción en el censo, cabe diferenciar 4 tipos de régimen: mientras que en Francia y Grecia se sigue el sistema de inscripción a solicitud del interesado, en Italia y España la inscripción en el censo electoral se realiza de oficio. En los demás Estados miembros, salvo Portugal, se inscribe de oficio a los electores en el censo, pero, con carácter excepcional, determinadas categorías de personas pueden inscribirse mediante solicitud a tal fin. En Portugal se aplica, en principio, el sistema de solicitud individual, pero la administración ha de inscribir de oficio en la lista electoral a todos los electores de que tenga constancia.

En varios Estados miembros en los que la inscripción en el censo se realiza de oficio (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Italia, Luxemburgo y Países Bajos), el censo electoral se elabora, por lo general, a partir de los datos que figuran en otro registro público, que suele ser el censo de población o el registro civil. Sin embargo, en Reino Unido e Irlanda se inscribe de oficio a los electores a partir de toda la información de utilidad que haya recabado el "registration officer" y, en concreto, de una encuesta realizada en cada hogar. Naturalmente, en los Estados miembros en los que la inscripción se realiza a petición del interesado, los electores han de facilitar a las autoridades competentes, en el momento en que realicen la solicitud, toda la información y las pruebas necesarias.

En algunos Estados miembros (Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido), los censos electorales se revisan periódicamente. En la mayoría de estos países, el período de revisión es de un año; en Italia, los censos electorales se revisan dos veces al año. En Bélgica, Alemania y Países Bajos se establece un nuevo registro de electores antes de cada elección.

En casi todos los Estados miembros, ha de publicarse la lista de electores antes de su aprobación definitiva. Bélgica y Países Bajos constituyen la excepción a esta norma: en ambos países, los electores tienen derecho a informarse sobre si figuran o no en el censo electoral.

En caso de denegación de la inscripción, los electores de todos los Estados miembros pueden interponer un recurso. En varios países (Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido), los electores han de interponer un recurso administrativo antes de poder dirigirse a los tribunales.

bb) Ejercicio del derecho de sufragio pasivo

Por lo general, las personas elegibles han de facilitar a la administración, cuando depositan su candidatura, determinados datos y pruebas relativos a su situación individual.

3. Antecedentes históricos

En 1960, en su proyecto de convenio sobre elección por sufragio universal directo(3), el Parlamento Europeo ya había propuesto que los Estados miembros reconocieran el derecho de sufragio a sus nacionales que residieran en otros Estados miembros; no obstante, si el Estado de residencia permitía ejercer el derecho de sufragio a tales personas, debía evitarse el doble voto.

Al no recibir este proyecto el visto bueno del Consejo, en 1975 el Parlamento Europeo elaboró un nuevo proyecto que, pese a todo, nada decía sobre el derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos europeos que residieran en Estados miembros de los que no fueran nativos. El Consejo se basó en buena medida en este proyecto al elaborar el Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

En 1977, y en su resolución sobre el derecho de voto en las elecciones directas(4), el Parlamento Europeo había instado a los Estados miembros para que procuraran que sus ciudadanos que residieran en otros Estados miembros pudieran ejercer el derecho de sufragio activo en la elección directa al Parlamento, poniéndose de acuerdo para que tales personas pudieran votar en el país en el que se encontraran en tal momento (voto "in loco"). Partiendo de trabajos ya iniciados en la primavera del año anterior, en febrero de 1978 el Consejo aprobó un informe sobre el voto "in loco" y, particularmente, sobre su puesta en práctica.

En 1982, y en su proyecto de acta sobre la adopción de determinadas disposiciones de régimen electoral uniforme para la elección de sus miembros(5), el Parlamento Europeo había propuesto a los Estados miembros que reconocieran el derecho de sufragio activo a sus ciudadanos con independencia de su lugar de residencia, mientras que se tratara de otro Estado miembro, y que adoptasen las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio en su país de origen. El Parlamento había propuesto además que los Estados miembros reconociesen el derecho de sufragio pasivo a sus ciudadanos, con independencia de su lugar de residencia, y a los nacionales de otros Estados miembros que llevaran al menos cinco años residiendo en su territorio. Tras haber debatido en profundidad este proyecto, el Consejo suspendió su examen en 1983.

En su declaración escrita de 16 de noviembre de 1988(6), el Parlamento Europeo declaró solemnemente que las Comunidades Europeas debían adoptar y aplicar, ya a partir de las elecciones de junio de 1989, el principio según el cual todo ciudadano de los Estados miembros tiene derecho a presentarse en cualquiera de ellos como candidato a las elecciones al Parlamento Europeo.

---

(3) DO nº 834, de 2 de junio de 1960, artículo 11.
(4) DO nº C 163/39, de 11 de junio de 1977.
(5) DO nº C 87/61, de 5 de abril de 1982.
(6) DO nº C 262/222, de 10 de octubre de 1988.

En 1990, y en vísperas de la conferencia intergubernamental sobre la Unión Política, España propuso a los demás Estados que se incluyera en el texto del futuro Tratado una serie de disposiciones sobre ciudadanía europea y, en concreto, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia.

La conferencia de parlamentos de la Comunidad Europea, que se celebró en Roma del 27 al 30 de noviembre de 1990, pidió asimismo en su declaración final que la conferencia intergubernamental tomase en consideración la propuesta de conceder a los ciudadanos europeos el derecho de sufragio activo y pasivo para las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia.

El Consejo Europeo, reunido en Roma los días 14 y 15 de diciembre de 1990, acogió favorablemente la iniciativa española e invitó a la conferencia intergubernamental a que examinará cómo se podrían incluir en el texto del Tratado determinados derechos cívicos, en particular el de participar en las elecciones al Parlamento Europeo.

En 1991, en sus resoluciones sobre la ciudadanía de la Unión[7] y en sus observaciones sobre el proyecto de régimen electoral uniforme[8], el Parlamento Europeo reafirmó su postura en la materia.

En el apartado 2 del artículo 8B del Tratado sobre la Unión Europea, en el que se crea la ciudadanía de la Unión, se reconoce el derecho de sus ciudadanos a participar en las elecciones europeas en el Estado miembro en el que residan, aunque no sean nacionales del mismo. El calendario previsto en el apartado 2 del artículo 8 B fue establecido por la conferencia intergubernamental partiendo de la hipótesis de que el Tratado de la Unión entraría en vigor a comienzos de 1993. Desde el punto de vista político, el plazo que finaliza el 31.12.1993 tenía por objeto que las modalidades que debía establecer el Consejo se aplicasen ya en la cuarta elección directa al Parlamento Europeo en 1994, lo que permitiría a los ciudadanos de la Unión ejercer por primera vez sus nuevos derechos y adquirir conciencia de la existencia de tal Unión.

Ya antes de la entrada en vigor del Tratado, la Comisión aprobó en su reunión de 23 de junio de 1993, a petición del Consejo y del Parlamento, el proyecto de propuesta de directiva por la que se establecen las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia (SEC (93)1021 final). Conforme a la decisión de la Comisión, este documento de trabajo se remitió al Consejo y al Parlamento Europeo. Sobre la base del mismo, el Consejo y el Parlamento iniciaron, entre julio y octubre de 1993, una serie de trabajos informales sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 8B del Tratado, con el fin de garantizar que, en las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994, los ciudadanos de la Unión puedan ejercer efectivamente su derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro en el que residan, aunque no sean nacionales del mismo. La presente propuesta de Directiva tiene en cuenta los resultados de los trabajos previos realizados en el seno del Consejo y del Parlamento Europeo.

---

(7) Resolución de 14 de junio de 1991; DO nº C 183/473, de 15 de julio de 1991; Resolución de 21 de noviembre de 1991, DO nº C 326/205, de 16 de diciembre de 1991.

(8) Resolución de 10 de octubre de 1991, DO nº C 280/141 de 28 de octubre de 1991.

4. El apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE

El apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tal como quedó modificado por el Título II del Tratado de la Unión Europea, reconoce a los ciudadanos de la Unión el derecho al sufragio activo y pasivo en su Estado miembro de residencia en las mismas condiciones que los nacionales del mismo y dispone que, previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo establecerá las modalidades de ejercicio de tales derechos antes del 31.12.1993.

a) El apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto garantizar a todos los ciudadanos de la Unión el ejercicio efectivo de sus derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, reforzar aún más la legitimación democrática de esta cámara y reducir el déficit democrático que tantas veces se ha denunciado en relación con la Comunidad. Por añadidura, estos derechos permitirán a los ciudadanos de la Unión manifestar en común su sentimiento de participación en la construcción europea, salvaguardando en todo momento sus identidades nacionales respectivas.
En consecuencia, es preciso cerciorarse de que los ciudadanos de la Unión disfruten de la mayor libertad posible en materia de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y de que el ejercicio de tales derechos sólo quede sujeto a las condiciones que se consideren estrictamente necesarias.

b) Dado que en el apartado 2 del artículo 8B del Tratado se reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, sin que este derecho sustituya al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de origen, es importante garantizar la libertad de elección de los ciudadanos de la Unión en cuanto al lugar de voto o de presentación de la candidatura. Por otra parte, ha de velarse para evitar cualquier abuso de esta libertad mediante la duplicación de votos o de candidaturas.

c) Sin perjuicio del procedimiento electoral uniforme previsto en el apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE, y respetando la diversidad de regímenes electorales de los Estados miembros, el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado no trata de armonizar de forma global y uniforme las legislaciones nacionales en esta materia, sino que tiene por objeto eliminar concretamente el requisito de nacionalidad que, en la mayor parte de Estados miembros, impide que los ciudadanos de la Unión puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que residen pero cuya nacionalidad no tienen. A tal fin, y en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, los ciudadanos quedarán sujetos a las mismas condiciones que los electores nacionales.
La necesidad de respetar el principio de igualdad entre nacionales y no nacionales lleva a concluir que no debe interferirse más de lo estrictamente necesario en la legislación electoral de los Estados miembros. Así, la directiva es la forma más apropiada para un acto de esta índole al respetar al máximo el papel de los Parlamentos nacionales.

d) Al tomar como base el apartado 2 del artículo 8B del Tratado CE, el único objetivo de esta Directiva es establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE ni en las normas de aplicación del mismo, las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, cuando no son nacionales del mismo. Por tanto, en la presente Directiva

no se regulan aspectos relacionados con la elaboración de un procedimiento electoral uniforme previsto en el apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE(9). Cabe recordar que existen diferencias sustanciales entre los procedimientos previstos a estos efectos: decisión unánime del Consejo a propuesta de la Comisión, conforme al apartado 2 del artículo 8B; iniciativa del Parlamento Europeo, decisión unánime del Consejo y adopción por los Estados miembros con arreglo a sus respectivos requisitos constitucionales, conforme al apartado 3 del artículo 138.

5. Subsidiariedad y proporcionalidad

Siendo de competencia exclusiva de la Comunidad, la presente propuesta de Directiva tiene por objeto el oportuno respeto de las obligaciones que para la Comisión se derivan del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 B. En un espíritu de subsidiariedad y proporcionalidad, la Comisión propone que las modalidades previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 B adopten la forma de directiva, limitándose su contenido a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo expuesto en dicho precepto del Tratado CE.

II. Comentarios a los artículos

Artículo 1: Objeto de la Directiva

El artículo 1 define el ámbito de aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta el objeto del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE.

1. El apartado 1 precisa que la presente Directiva se ocupa tan sólo de los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales y de su derecho a participar en la elección de los representantes de dicho Estado en el Parlamento Europeo; en consecuencia, este texto no tiene por objeto armonizar de forma global los regímenes electorales de los Estados miembros. De ello se desprende que la presente Directiva no afecta, en concreto, a las disposiciones nacionales sobre derecho de sufragio activo y sufragio pasivo de los nacionales en su Estado miembro de origen, por ejemplo, de los franceses en Francia o de los ciudadanos británicos en el Reino Unido, ni de los ciudadanos que la Unión no nativos que no residan en el Estado miembro en el que ejercen su derecho de voto o de presentación de candidatura, como ocurriría con un francés que resida en Francia y se presente candidato en Italia. Lo mismo cabe afirmar de los derechos de sufragio activo y pasivo de los que no sean ciudadanos de la Unión, por ejemplo los nativos de países independientes de la Commonwealth establecidos en el Reino Unido.

---

(9) El procedimiento electoral uniforme abarca fundamentalmente la forma de sufragio, las actividades preliminares y, en concreto, la formación de listas de candidatos, desarrollo de la votación, fijación de la fecha de las elecciones y método de recuento de votos. Por el contrario, el derecho de sufragio activo y pasivo se refiere únicamente a las condiciones que han de cumplirse para ser elector o elegible, como son la ciudadanía, la mayoría de edad electoral y las causas de privación de este derecho, así como las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de sufragio activo y pasivo en unas elecciones determinadas (por ejemplo, inscripción en el censo electoral de una circunscripción).

2. El segundo apartado especifica que la presente Directiva no afecta a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan las condiciones que permiten a sus propios ciudadanos ejercer en ellos sus derechos de sufragio activo y pasivo en la elección de sus propios representantes en el Parlamento Europeo, aunque dichas personas residan fuera del territorio de dichos Estados.

Dado que el apartado 2 del artículo 8 del Tratado CE garantiza el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que ello sustituya al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de origen, el apartado 2 consagra el respeto de la libertad de elección de los ciudadanos de la Unión en cuanto al Estado miembro en cuyas elecciones europeas deseen participar, siempre que conserven dichos derechos en su Estado miembro de origen.

Artículo 2: Definiciones

1. Para garantizar la coherencia con el Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a las elecciones de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, el apartado 1 del artículo 2 define el concepto de "elecciones al Parlamento Europepo", según aparece en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, remitiéndose al artículo 1 de dicha Acta.

2. Para mantener la coherencia con el ámbito de aplicación territorial del Acta de 20 de septiembre de 1976 definido en sus artículos 2 y 15, apartado 2, y en los anexos, el territorio electoral debe definirse por remisión a las disposiciones adoptadas en función de dicha Acta por los Estados miembros. En consecuencia, para determinar si una parte concreta del territorio nacional de un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que pertenezca a un Estado miembro pertenecen o no al territorio electoral, se estará exclusivamente a lo dispuesto en el Acta de 20 de septiembre de 1976 y a las disposiciones adoptadas en función de la misma por los Estados miembros.

3. Para definir el Estado miembro de residencia, el apartado 3 de este artículo hace uso de los mismos elementos que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE. En cambio, el apartado 4 define el concepto de Estado miembro de origen conforme al criterio de nacionalidad.

4. En lo esencial, los apartados 5 y 6 definen los conceptos de elector y elegible comunitario por remisión al artículo 3 de la presente Directiva.

5. La definición de censo electoral del apartado 7 del artículo 2 no tiene en absoluto por objeto modificar, sino abarcar los diferentes tipos de registros oficiales de electores existentes actualmente en los Estados miembros, con independencia de su método de elaboración (inscripción de oficio o a instancia del interesado) y actualización (de forma permanente o no, revisión periódica o elaboración antes de cada una de las elecciones. La definición comprende asimismo la situación específica de determinados Estados miembros que, sin elaborar un censo electoral concreto, hacen constar la condición de elector en su censo de población. Este apartado no excluye que el censo electoral pueda subdividirse en función de diferentes categorías de electores.

6. Dado que la fecha en la que electores y elegibles deben cumplir los requisitos establecidos en materia de sufragio activo y pasivo no es la misma en todos los Estados miembros, el apartado 8 del artículo 2 renuncia a toda armonización, introduciendo el concepto de día de referencia, que se define por remisión a la normativa del Estado miembro de residencia. Como no se trata de aproximar los regímenes electorales de los Estados miembros, la definición se hace asimismo extensiva a la situación de aquellos que establecen diversos días de referencia.

7. Al definir el concepto de declaración formal, el apartado 9 del artículo 2, renunciando a aproximar los regímenes de los Estados miembros, se refiere a las distintas formas de declaración existentes en ellos. Así, puede tratarse de una "statutory declaration" en la legislación británica o de una "eidesstattliche Versicherung" (declaración jurada) en la alemana. Según esta definición, lo esencial es, en primer lugar, que la declaración pueda depositarse ante la autoridad competente a que se refieren los artículos 9 y 10 de la presente Directiva. Además, debe tratarse de una declaración que, en caso de inexactitud, pueda dar lugar a las sanciones previstas para el supuesto en la legislación del Estado miembro de residencia. Se pedirá a los Estados miembros que, al incorporar este texto a sus legislaciones, precisen la forma en la que deberá hacerse esta declaración.

Artículo 3: Derecho de sufragio activo y pasivo

En el marco establecido por el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, el artículo 3 establece las condiciones de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia. El día en que deben cumplirse las condiciones exigidas para ser elector o elegible podrá ser, según la legislación de dicho Estado, bien el de las elecciones, bien cualquier otro día de referencia. Naturalmente, para determinar si los días de referencia para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo son idénticos, se estará a lo dispuesto por cada uno de los Estados miembros.

1. Teniendo en cuenta que el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado CE define el concepto de ciudadanía de la Unión y que en la Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro, aneja al Tratado de la Unión Europea, se explica esta definición, la letra a) del artículo 3 remite pura y simplemente al párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado CE. De esta manera, el artículo 3 tiene en cuenta el hecho de que las normas sobre adquisición y posesión de nacionalidad en los Estados miembros no se derivan del Tratado CEE, sino del ordenamiento nacional de cada uno de ellos.
De ello se desprende, en particular, que la determinación de la nacionalidad de los originarios de países y territorios de ultramar, en el sentido del apartado 3 del artículo 227 del Tratado, corresponde exclusivamente a la legislación del Estado miembro con el que dichos territorios mantengan lazos particulares. En consecuencia, las personas originarias de tales países y territorios que posean la nacionalidad de un Estado miembro en virtud de su legislación pero residan en otro, tendrán en este último el derecho de sufragio activo y pasivo. Así, corresponde a cada Estado miembro señalar quiénes deben considerarse nacionales del mismo, si ello es necesario para aplicar la presente Directiva.

Por el contrario, la presente Directiva no regula la situación de los originarios de países y territorios de ultramar que carezcan de la nacionalidad de un Estado miembro, ni tampoco la de aquellos que residan en el Estado miembro metropolitano aun cuando posean su nacionalidad. Esta norma sólo se refiere al derecho de sufragio activo y pasivo en un Estado miembro distinto de aquel cuya nacionalidad se posee.

2. En el marco de lo previsto por el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, el apartado 3 lleva a la práctica el principio de igualdad entre electores nacionales y electores comunitarios y, al mismo tiempo, el principio de mínima interferencia en los regímenes electorales de los Estados miembros, según los cuales las demás condiciones exigidas para ejercer el sufragio activo se centran en la mayoría de edad electoral y la residencia.

Aparte del requisito de ciudadanía de la Unión, el de residencia en el Estado miembro en el que debe votarse constituye el segundo elemento clave de la garantía que ofrece el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE. Este requisito pone de manifiesto el vínculo entre el derecho de libre circulación y el de residencia previsto en el artículo 8 A del Tratado. Dado que este último no precisa el concepto de residencia, frente al de ciudadanía, no hay necesidad de definirla de forma uniforme en la presente Directiva. Por ello, los artículos 3 y 5 omiten tal definición, lo que permite el respeto absoluto del principio de igualdad de condiciones entre los electores nacionales, por un lado, y los comunitarios, por otro. Al mismo tiempo, la Directiva no afecta en modo alguno a los regímenes electorales de los Estados miembros a este respecto.
La mayoría de edad electoral se alcanza actualmente en todos los Estados miembros a los 18 años; en cambio, la edad mínima para presentarse candidato oscila entre los 18 y los 25 años.

En cambio, el artículo 3 no afecta a las condiciones administrativas exigidas en los Estados miembros para que un elector puede ejercer su derecho de voto en un municipio o circunscripción determinados en las elecciones de que se trate, o para que un elegible pueda presentar su candidatura en una lista o en una ciscunscripción determinadas con ocasión de unas elecciones concretas. Estas condiciones tienen por objeto garantizar una preparación y un desarrollo adecuados de las actividades electorales y consisten esencialmente en la necesidad de residir en la circunscripción o municipio de voto y, en su caso, en un plazo mínimo de residencia. Lo mismo cabe afirmar de los requisitos administrativos que deben cumplir los candidatos y que afectan, en concreto, a la forma de designación, necesidad de demostrar determinados pormenores y plazos de presentación de las candidaturas. Se sobreentiende que todo elector o elegible comunitario que desee participar efectivamente en las elecciones europeas en su Estado miembro de residencia debe acatar las disposiciones nacionales aplicables en la materia a los nativos del mismo.

3. En cuanto a la importancia del régimen de ineligibilidad e incapacidad electoral, el artículo 3 dispone que los ciudadanos de la Unión no pueden ser electores o elegibles en su Estado miembro de residencia sin tener su nacionalidad en caso de haberse visto privados de los derechos de sufragio activo y pasivo; en cuanto a las normas de fondo, remite a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

4. En algunos Estados miembros, los ciudadanos nacionalizados por naturalización sólo son elegibles cuando ha transcurrido un periodo mínimo desde que adquirieron la nacionalidad, por ejemplo, un año. Por consiguiente, el principio de igualdad entre elegibles nacionales y comunitarios exige que los ciudadanos de la Unión que hayan adquirido la nacionalidad de su Estado miembro de origen por naturalización y residan en otro Estado miembro (por ejemplo, un francés de origen marroquí residente en Alemania) deben cumplir, mutatis mutandis, este requisito. En consecuencia, debe presumirse que los ciudadanos cumplen este requisito en su Estado miembro de residencia cuando haya transcurrido este mismo período mínimo desde que adquirieron la nacionalidad de su Estado miembro de origen.

Artículo 4: Voto y candidatura únicos

1. Como se trata de elegir a los miembros de una institución comunitaria única, el apartado 1 de este artículo tiene por objeto evitar que se abuse de la libertad de opción en cuanto al Estado miembro en que desea votarse, garantizada por el apartado 2 del artículo 1 y por el artículo 8, mediante una duplicación de voto. Este apartado consagra el principio de prohibición del doble voto, tal y como figura actualmente en el artículo 8 del Acta de 20 de septiembre de 1976. En los artículos 8 y 13 se define el procedimiento de aplicación de este principio.

2. Como se trata de elegir a los miembros de una institución única, debe asimismo evitarse que los elegibles comunitarios se presenten candidatos simultáneamente en diversos Estados miembros. Dado que, por lo general, los elegibles comunitarios, por residir fuera de su Estado miembro de origen, no se ven privados de su derecho de sufragio pasivo en dicho Estado y que algunos Estados miembros reconocen el derecho de sufragio pasivo a ciudadanos de la Unión que no residan en ellos, no debe descartarse el riesgo de dobles candidaturas. Para interferir lo menos posible en el régimen electoral de los Estados miembros, el apartado 2 del artículo 4 no afecta a las disposiciones nacionales en materia de doble candidatura dentro de cada Estado miembro. Por lo demás, es evidente que este apartado sólo tiene por objeto evitar que un candidato se presente por varios Estados miembros en unas mismas elecciones. En consecuencia, el apartado 2 del artículo 4 no obsta para que, en las próximas elecciones, el candidato se presente por su Estado miembro de residencia y, en las siguientes, por su Estado miembro de origen.

Artículo 5: Residencia

El artículo 11 vuelve a tomar la condición de residencia en el sentido previsto en la letra b) del artículo 3 en materia de derecho de sufragio activo y pasivo. Así, el artículo 5 evita toda definición uniforme e, indirectamente, remite al concepto de residencia definido en el régimen electoral de Estado miembro de residencia. Las normas electorales de los Estados miembros presentan grandes diferencias en este terreno, exigiendo que se tenga la residencia habitual o el domicilio en el territorio electoral o bien que se permanezca en él de forma habitual o que se esté inscrito en el censo de población.

En caso de que la legislación del Estado miembro exija que se pruebe un período mínimo de residencia en el territorio electoral, el objetivo del artículo 5 es eliminar toda discriminación de electores y elegibles comunitarios que pueda derivarse del hecho de que, en la práctica, a los no nacionales puede resultarles difícil cumplir este requisito y a los nacionales bastante fácil. En consecuencia, en el artículo 5 se asimila el periodo de residencia en otros Estados miembros, por ejemplo, en el de origen, al de residencia en el Estado miembro donde vaya a votarse.

Dado que el artículo 5 sólo se ocupa de los requisitos que deben cumplirse para ser titular del derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia, lo dispuesto en su primer párrafo no afecta en modo alguno a las condiciones concretas que regulen en cada Estado miembro el ejercicio de tales derechos en un término municipal o circunscripción determinados en las elecciones de que se trate y que, normalmente, exigen un período mínimo de residencia en dicho término municipal o circunscripción.

Artículo 6: Causas de inelegibilidad

1. El artículo 6 sólo se ocupa de la inelegibilidad, es decir, las causas por las que los ciudadanos de la Unión, debido a una resolución individual en materia penal o civil, no pueden ser legalmente elegidos. Por el contrario, el régimen de incompatibilidades, regulado actualmente por los artículos 5 y 6 del Acta de 20 de septiembre de 1976, sólo se refiere a la imposibilidad legal de acumular el mandato de diputado europeo con otros cargos. Este régimen está previsto en el procedimiento electoral uniforme a que se refiere el apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE, por lo que no se ve afectado por lo prevenido en esta Directiva.

2. Dado que la inelegibilidad puede obedecer a una decisión concreta en materia penal o civil adoptada por las autoridades judiciales o administrativas de los Estados miembros de origen o de residencia, y que a falta de convenios internacionales, tales decisiones judiciales no suelen ser ejecutivas en el Estado miembro de residencia, el artículo 6 establece un principio de acumulación de los regímenes de inelegibilidad de ambos. Tal solución no es incompatible con el principio comunitario de no discriminación; en efecto, como se trata de impedir los riesgos de falseamiento que podrían plantearse de la falta de armonización entre los regímenes de inelegibilidad vigentes en los Estados miembros, puede considerarse que este sistema se inscribe en las "modalidades" que incumbe determinar al Consejo conforme al apartado 2 del artículo 8 B del Tratado.
Desde el punto de vista material, la acumulación se justifica para evitar que una persona privada de su derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro, normalmente por mor de una decisión dictada por el juez, pueda recobrar este derecho por el mero hecho de residir en otro Estado miembro. La posibilidad de que un ciudadano de la Unión privado de su derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen pudiera presentarse candidato en el de residencia y hacer en él campaña electoral no sólo debe preocupar a este último, sino también al Estado de origen. Para salvaguardar la reputación del Parlamento Europeo, debe evitarse que un ciudadano de la Unión privado de su derecho de sufragio pasivo pueda presentarse o hacer campaña para las elecciones al mismo. Es evidente que el riesgo de atentado contra la honorabilidad del

Parlamento es más acentuado y conspicuo por lo que al sufragio pasivo se refiere; en consecuencia, el apartado 1 del artículo 6 establece un régimen de inelegibilidad que obliga al Estado miembro de residencia a reconocer toda posible privación de tal derecho en el Estado miembro de origen.
Cierto es que los regímenes nacionales de incapacidad electoral son muy distintos entre sí, pero el principio de acumulación se inspira en la idea de que todos ellos respetan, cada uno a su manera, los principios generales del Estado de Derecho, así como el principio democrático, por lo que nada se opone a que el Estado miembro de residencia reconozca una decisión de privación de derechos decretada en el Estado de origen.

3. Para llevar a la práctica el sistema de acumulación previsto en el apartado 1, el apartado 2 del artículo 10 obliga al Estado miembro de residencia a exigir al ciudadano interesado que, al presentar su candidatura, adjunte un certificado de su Estado miembro de origen en el que se haga constar que no es inelegible en dicho Estado o que las autoridades administrativas no tienen constancia de tal inelegibilidad. El apartado 2 del artículo 6 obliga al Estado miemnro de residencia a declarar inadmisible cualquier candidatura que no vaya acompañada de dicho certificado. Como el apartado 2 del artículo 10 establece una condición formal, el apartado 2 del artículo 6 prevé asimismo un control puramente formal que, en la mayoría de Estado miembros, se realizará antes de las elecciones. Con todo, este apartado no modifica en modo alguno el régimen de causas de inelegibilidad de algunos Estados conforme al cual el control sólo puede realizarse después de las elecciones. Dada la importancia política de las causas de inelegibilidad, parece conveniente que, en la medida de lo posible, la declaración de inadminisbilidad de la candidatura se dicte antes de la apertura de la campaña electoral.

Artículo 7: Incapacidad electoral

Dado que el riesgo de atentado a la reputación del Parlamento Europeo es mucho menos acentuado en materia de sufragio activo que pasivo, el artículo 7 establece unos principios menos rigurosos que los del artículo 6.

1. El Estado miembro de residencia es libre de aceptar o no la privación del derecho de sufragio activo que haya podido adoptarse en el Estado miembro de origen. En consecuencia, es también libre de exigir o no al elector comunitario que manifieste que no se le ha privado de su derecho de voto en su Estado miembro de origen al efectuar la declaración a que a que se refiere el apartado 3 del artículo 9.

2. Los Estados miembros que apliquen el sistema de acumulación que autoriza el apartado 1 pueden poner en conocimiento del Estado miembro de origen la declaración a que se refiere el apartado anterior. No obstante, el Estado miembro de residencia sólo enviará los datos realmente necesarios para llevar a la práctica lo previsto en el primer apartado. En cambio, el Estado miembro de residencia está obligado a responder al de origen y facilitarle toda la información que considere pertinente y de que disponga en condiciones normales. Para proteger estos datos personales y respetar el principio de proporcionalidad, el Estado miembro de origen sólo enviará al de residencia los datos estrictamente necesarios paea llevar a la práctica el sistema de acumulación. En este mismo sentido, el Estado miembro de residencia no podrá dar a los datos que se le hayan enviado otra finalidad que la aquí prevista. El Estado miembro de residencia que haya optado por el sistema

de acumulación adoptará todas las medidas pertinentes para impedir al interesado que vote, bien cancelando su inscripción del censo electoral, bien evitando que llegue efectivamente a votar.

3. Conforme al apartado 3, el Estado miembro de origen, por iniciativa propia, podrá enviar al de residencia todos los datos que estime necesarios para que este último tenga conocimiento de la privación del derecho de sufragio activo decretada en el primero. En tal caso, el Estado miembro de residencia no estará obligado a responder.

Artículo 8: Libertad de elección

1. A fin de respetar la libertad de opción relativa al Estado miembro en que desea votarse, el apartado 1 del artículo 8 dispone que el elector comunitario sólo puede inscribirse en el censo electoral del Estado miembro de residencia si ha manifestado previamente su voluntad de manera inequívoca. La trascendencia de la manifestación de voluntad se deriva, sobre todo, de su efecto sobre el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. El elector comunitario que opte por votar en su Estado miembro de residencia renuncia al mismo tiempo a ejercer su derecho en el de origen. Resultaría inadmisible que ello pudiera ocurrir sin una petición previa del interesado.

2. En los Estados miembros en que el voto es obligatorio, los electores comunitarios que, haciendo uso de su libertad de votar en el Estado miembro que deseen, se hayan inscrito en el censo electoral del Estado miembro de residencia quedarán sujetos a esta misma obligación en virtud del apartado 2 del artículo 8, y ello para salvaguardar el principio de igualdad entre electores nacionales y comunitarios.

Artículo 9: Ejercicio del derecho de sufragio activo

1. El apartado 1 del artículo 9 se ocupa del plazo establecido para presentar ante la autoridad competente del Estado miembro de residencia la petición de inscripción en el censo electoral; se trata de interferir lo menos posible en el régimen electoral de los Estados miembros que, a este respecto, muestran grandes diferencias.
En aquellos Estados en los que se realiza una revisión periódica del censo electoral, los electores comunitarios podrán solicitar su inscripción durante este período. Fuera del mismo, no será posible solicitar la inscripción, salvo en casos excepcionales y en las mismas condiciones previstas para los ciudadanos nacionales.
En los Estados en los que el censo electoral se elabora normalmente antes de las elecciones, lo que suele hacerse de oficio, los electores comunitarios deberán disfrutar de un plazo adecuado para solicitar su alta en el censo antes de su cierre. Los Estados miembros deberán fijar dicho plazo al incorporar la Directiva a sus legislaciones nacionales teniendo en cuenta, por un lado, los intereses legítimos de los electores y, por otro, el interés del buen desarrollo administrativo de las elecciones.

2. El apartado 2 del artículo 9 trata de las pruebas que el elector comunitario debe presentar en apoyo de su solicitud de inscripción y, a este respecto, remite a las mismas condiciones aplicables a los electores nacionales. Sin embargo, para evitar el doble voto, es necesario que los electores comunitarios presenten otro tipo de pruebas. Como se trata de facilitar en lo posible el ejercicio del sufragio activo en el Estado miembro de residencia, las pruebas deben limitarse a las estrictamente necesarias. Además, el régimen de prueba debe partir del principio de confianza en las declaraciones hechas por los ciudadanos interesados. Por este motivo, este apartado exige sólo al interesado que presente una declaración formal que contenga un limitado número de pormenores que permitan al Estado miembro de origen identificarle sin problemas y adoptar las medidas pertinentes para evitar el doble voto.

3. Conforme al apartado 3, el Estado miembro de residencia es libre de exigir o no un determinado número de pruebas suplementarias bien con objeto de llevar a la práctica lo previsto en el artículo 7, bien para facilitar la identificación, bien para verificar el período de residencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 5.

4. En un espíritu de respeto a la libertad de opción de los electores comunitarios en cuanto al Estado miembro en el que desean votar, así como al régimen electoral de cada Estado miembro, el apartado 4 del artículo 9 elimina trámites burocráticos inútiles en beneficio de los interesados y, al mismo tiempo, facilita la tarea de los Estados miembros que actualizan periódicamente sus censos electorales.

Artículo 10: Ejercicio del derecho de sufragio pasivo

1. El apartado 1 del artículo 10 regula las pruebas que debe adjuntar el elegible comunitario al presentar la declaración de candidatura y, a este respecto, remite a las mismas condiciones que deben cumplir los elegibles nacionales. Sin embargo, para evitar la doble candidatura, el artículo 10 exige que los candidatos comunitarios presenten ciertas pruebas específicas que, empero, deben limitarse a las estrictamente necesarias. Este apartado se ordena igual que el apartado 2 del artículo 9.

2. Para llevar a la práctica el sistema de acumulación en materia de sufragio pasivo previsto en el artículo 6, el apartado 2 del artículo 10 prevé que el elegible comunitario, para que se admita su candidatura, debe presentar un certificado emitido por las autoridades competentes de su Estado miembro de origen en el que conste que no está incurso en ninguna causa de inelegibilidad en el mismo. Si procede, sobre todo a falta de información centralizada, dicho Estado miembro puede limitarse a certificar que a las autoridades competentes del mismo no les consta dicha causa. Se sobreentiende que compete a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes a efectos del apartado 2 y, en particular, determinar el papel que los consulados pueden desempeñar en este terreno.

3. Conforme al apartado 3, el Estado miembro de residencia puede exigir al interesado que presente un número limitado de pruebas suplementarias que tengan por objeto, bien facilitar su identificación, bien verificar las condiciones de elegibilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 3.

Artículo 11: Vías de recurso

1. El procedimiento de información a los ciudadanos interesados, previsto en el apartado 1, tiene por objeto que éstos puedan elevar, en su caso, el recurso a que se refiere el apartado 2. Dado que este apartado deja a los Estados miembros en libertad para elegir la forma que debe adoptar esta información, puede tratarse de una comunicación individual o bien aprovecharse la publicación del censo electoral. No obstante, el interesado debe estar en condiciones de tomar oportunamente nota del contenido de la misma.

2. En aplicación del principio de igualdad de condiciones entre nacionales y no nacionales, el apartado 2 dispone que los elegibles comunitarios podrán presentar, si procede, los mismos recursos electorales que los nacionales del Estado miembro de residencia.

Artículo 12: Información

Dado que electores y elegibles comunitarios deben cumplir las mismas condiciones que los nacionales y determinados requisitos específicos, sobre todo en materia de prueba, el artículo 12 tiene por objeto que las autoridades competentes informen de ello oportunamente a tales personas para que, en su caso, éstas puedan ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de su residencia. La disposición deja a los Estados miembros entera libertad para determinar la forma más adecuada para facilitar tal información.

Artículo 13: Intercambios de información

Para evitar trámites burocráticos inútiles, el artículo 13 introduce un mecanismo de intercambio de información entre Estados miembros para impedir, en la medida de lo posible, el doble voto y la doble candidatura a que se refiere el artículo 4. A tal fin, el Estado miembro de residencia estará obligado a facilitar al de origen información relativa a los ciudadanos de este último que se hayan inscrito en su censo electoral o vayan a presentar sus candidaturas.

En cuanto al contenido, la información debe basarse en los datos facilitados por los interesados en sus propias declaraciones formales. Para proteger los datos personales de los ciudadanos de la Unión y respetar el principio de proporcionalidad, la información facilitada no debe contener más que los datos precisos para llevar a la práctica el contenido del artículo 4 y sólo puede utilizarse para este fin.

Para que el mecanismo de intercambio de información sea eficaz, los datos deberán enviarse en un plazo adecuado antes de las elecciones. No obstante, hay que ser conscientes de que los plazos impuestos en los Estados miembros en materia de inscripción en el censo electoral y presentación de candidaturas siguen siendo muy diferentes entre sí.

Conforme a la información enviada por el Estado miembro de residencia, el Estado de origen adoptará, al amparo de su régimen electoral vigente, las medidas pertinentes para evitar, en la medida de lo posible, el doble voto y la doble candidatura de sus nacionales. Considerando la riqueza de regímenes electorales y tradiciones políticas de los Estados

miembros, el artículo 13 autoriza bien los controles preventivos antes de las elecciones (por ejemplo, la exclusión del censo electoral), bien los controles represivos a posteriori (por ejemplo, sanciones penales), bien una combinación de ambos.

Artículo 14: Excepciones

1. Los problemas específicos que, a tenor del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, pueden justificar el establecimiento de excepciones en un Estado miembro se derivan, sobre todo, de una proporción particularmente elevada de nacionales de otros Estados miembros. Actualmente, esta proporción se sitúa, en promedio, entre un 0,3% y un 6% del total de ciudadanos de la Unión que residen en ella. Sólo hay un Estado miembro en el que la proporción de residentes comunitarios en edad de votar supera con mucho la media apreciada en otros Estados miembros, situándose en torno al 29% del conjunto del electorado.

Ante la situación actual, en el apartado 1 se establece un umbral del 20% por encima del cual se autoriza al Estado miembro de que se trate a establecer las excepciones previstas en las letras a) y b). El porcentaje se calcula a partir de los datos estadísticos relativos al conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral que, en la fecha indicada, residan en dicho Estado miembro.

Dado que las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado deben fijarse "sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y en las normas adoptadas para su aplicación", el artículo 14 precisa que la presente Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas pertinentes en materia de procedimiento electoral. A falta de otras disposiciones que se adopten en aplicación del apartado 3 del artículo 138 del Tratado, la presente Directiva, así como el Acta de 20 de septiembre de 1976 sobre elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo (vid. su artículo 7.2) se entienden sin perjuicio de las disposiciones que cada Estado miembro haya adoptado o prevea hacerlo en materia de procedimiento electoral, sobre todo, respecto de la constitución de listas de candidatos.

Según las letras a) y b) del apartado 1, las posibilidades de excepción se limitan a la obligación de exigir a los electores y elegibles comunitarios que demuestren un período mínimo de residencia en el Estado miembro en que vaya a votarse. En cuanto al sufragio pasivo, se ha considerado que dicho período no debe superar el doble del período de legislatura del Parlamento Europeo; por lo que respecta al sufragio activo, el período mínimo de residencia puede ser igual al período de legislatura del Parlamento Europeo, como máximo.

En todo caso, debe garantizarse que los electores y elegibles comunitarios que no puedan votar o presentarse candidatos en su Estado miembro de origen, por razón de su residencia en otro Estado miembro o de la duración de la misma, puedan ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo en su Estado miembro de residencia sin estar obligados a presentar prueba de la misma.

2. Por otro lado, los problemas específicos de un Estado miembro determinado que, según el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CEE, justifican la adopción de disposiciones de excepción pueden obedecer al hecho de que, en algunos Estados miembros, los nacionales de otros ya disfrutan del derecho de sufragio activo no sólo en las elecciones al Parlamento Europeo, sino en las elecciones nacionales.
En determinado Estado miembro, los ciudadanos de otro limítrofe no tienen la consideración de extranjeros y, desde 1948, disfrutan del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones generales y locales y, desde 1979, en las elecciones al Parlamento Europeo, y todo ello en las mismas condiciones formales y materiales que los propios nacionales.
En este Estado limítrofe, desde 1935 toda persona nacida en ese otro Estado miembro no tiene la consideración de extranjero. A esto se añade que la Constitución se ha modificado de forma que el legislador puede conceder el derecho de voto en las elecciones generales a los residentes no nacionales. Conforme a ello, la Ley electoral de 1985 dispone que los ciudadanos de este Estado miembro y, según un criterio de reciprocidad, los nacionales de los demás Estados miembros tienen el derecho de sufragio activo en las elecciones nacionales. En cuanto a las elecciones al Parlamento Europeo, desde 1977 los ciudadanos procedentes de ese otro Estado, así como los nacionales de todos los demás Estados miembros, tienen derecho de voto.
Por todo ello, los ciudadanos de estos dos Estados miembros residentes en el territorio del otro figuran en los censos electorales para las elecciones al Parlamento Europeo elaborados en dichos Estados. El censo para las elecciones europeas se elabora de oficio partiendo de los censos nacionales de ambos Estados.
En tales circunstancias, está justificado que los nacionales de estos dos Estados miembros que residan en el territorio del otro Estado respectivo queden exentos de los trámites específicos previstos en los artículos 6 a 13 de la presente Directiva.

3. La clásula de excepción del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado de la Unión Europea sólo afecta a las modalidades de ejercicio de los derechos que se garantizan en las elecciones europeas, pero no a la garantía propiamente dicha. Por este motivo, toda excepción debe estar sujeta a revisión, razón por la que el apartado 2 de este artículo establece un régimen de informes periódicos.

Para que la Comisión, garante del Tratado, pueda verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, es imprescindible que los Estados miembros que establezcan las excepciones le faciliten toda la información justificativa precisa. En concreto, los Estados que se acojan a la excepción prevista en el apartado 1 deberán facilitar a la Comisión los datos estadísticos pertinentes.

Artículo 15: Disposiciones transitorias

Dado lo apretado del calendario preciso para llevar a la práctica el contenido de esta Directiva en las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo, es indispensable establecer una serie de medidas transitorias para solventar problemas concretos de determinados Estados miembros.

1. Teniendo en cuenta que, en algunos Estados miembros, los ciudadanos de la Unión o de otros Estados miembros disfrutan ya del derecho de sufragio activo y, en consecuencia, pueden ya inscribirse en el censo electoral, incluso antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, deben respetarse sus derechos adquiridos y, así, disponer que tal inscripción no se vea afectada por el presente texto. Los ciudadanos afectados no tendrán que presentar ni la petición prevista en el artículo 8 ni las pruebas específicas a que se refiere el artículo 9. En virtud del apartado 4 del artículo 9, esta situación podrá mantenerse después de las cuartas elecciones al Parlamento Europeo si la legislación nacional vigente lo permite.

2. Merced al apartado 2 del artículo 15, los Estados miembros en los que la inscripción en el censo electoral debe normalmente realizarse durante un período concreto del año deben adoptar las medidas pertinentes para permitir a los electores comunitarios ejercer efectivamente su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia en las elecciones europeas de junio de 1994.

3. El apartado 3 de este artículo se refiere a los problemas técnicos de los Estados miembros que no elaboran un censo electoral concreto, sino que hacen mención de la condición de elector en el censo general de población. El procedimiento previsto en el apartado 3 no afecta al principio de libre elección del Estado miembro en el que desea votarse ni al principio expuesto en el apartado 1 del artículo 8.

4. Como quiera que la legislación de determinados Estados miembros establece un procedimiento interno escalonado de designación de candidatos de los partidos y grupos políticos, que este procedimiento suele desarrollarse durante más de un año y que los partidos políticos lo habrán ya iniciado, o incluso concluido, antes del 1 de febrero de 1994, debe disponerse que los Estados miembros puedan considerar válidos los procedimientos ya seguidos y las decisiones adoptadas en este ámbito.

Artículo 16: Cláusula de revisión

Vista la complejidad de los problemas técnicos planteados por la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, sobre todo los mecanismos de intercambio de información previstos en los artículos 7 y 13, tras las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva y, si procede, propondrá las pertinentes modificaciones. En su caso, el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá por unanimidad sobre las eventuales modificaciones propuestas por la Comisión.

Artículo 17: Incorporación a la legislación nacional

Para que la presente Directiva se aplique ya con ocasión de las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo, en junio de 1994, el apartado 1 del artículo 17 establece un plazo de incorporación de una brevedad ciertamente excepcional.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 8 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicha Unión tiene la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del Título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado CEE con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos de libre ejercicio;

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, garantizado por el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, supone una aplicación del principio que prohíbe la discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia consagrado en el artículo 8 A;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, sin perjuicio de la aplicación práctica del apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE, que prevé el establecimiento de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros para tales elecciones; que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, la de suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho texto;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE garantiza el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que ello sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro de origen del ciudadano europeo; que debe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país en cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que no se abuse de este derecho por mor de un doble voto o una doble candidatura;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, toda excepción a las reglas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro y que, por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión; que este tipo de problemas específicos se plantean, por ejemplo, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; que un porcentaje del 20% de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio de duración del período de residencia;
que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales; que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro en el que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado CEE; que debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen en aquéllos gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones generales y que, en consecuencia, pueden flexibilizarse los trámites previstos en la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

En la presente Directiva, se entenderá por:

(1) "elecciones al Parlamento Europeo" la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad Europea, de conformidad con el Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo[1];

(2) "territorio electoral" el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, y según el régimen electoral de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus representantes en el Parlamento Europeo;

(3) "Estado miembro de residencia" el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin haber adquirido su nacionalidad;

(4) "Estado miembro de origen" el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

(5) "elector comunitario" todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

(6) "elegible comunitario" todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de residencia;

(7) "censo electoral" el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción o término municipal, elaborado o actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia;

(8) "día de referencia" el día en el que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para considerarse electores o elegibles;

(9) "declaración formal" el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable.

---

(1) DO nº L 278, de 8.10.1976, pág. 5.

Artículo 3

Toda persona que, en el día de referencia,

a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y

b) sin haber adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no haya sido privada de esos derechos en virtud de los artículos 6 y 7.

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo período.

Artículo 4

1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

Artículo 5

Si, para ser electores o elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben acreditar un período mínimo de residencia en el territorio electoral, se presumirá que cumplen este requisito los electores y elegibles comunitarios que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o término municipal determinados.

Artículo 6

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución individual en materia civil o penal, haya sido privado del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará privado del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Se declararán inadmisibles las candidaturas de los ciudadanos de la Unión a las elecciones del Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia que no puedan presentar el certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 7

1. El Estado miembro de residencia podrá verificar que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido privados de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración a que se refiere el artículo 8. Con este mismo fin, la información pertinente y normalmente disponible procedente del Estado de origen se remitirá en la forma y en los plazos adecuados; dicha información sólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y no podrá utilizarse para ninguna otra finalidad. Si la información transmitida contradice el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia toda información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad de hacerlo.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad de votar.

Capítulo II: Del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 9

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a las elecciones, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad en tal sentido.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá adjuntar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar, además, una declaración formal en la que conste:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) en su caso, el término municipal o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y

c) que sólo ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario

a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar privado del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen,
b) presente un documento de identidad no caducado,
c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Artículo 10

1. El elegible comunitario deberá adjuntar a su declaración de candidatura las mismas pruebas que el candidato nacional. Además, el elegible comunitario deberá presentar una declaración formal en la que consten:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,
b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro y,
c) en su caso, el término municipal o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.

2. Al presentar su candidatura, el elegible comunitario deberá aportar asimismo una declaración en la que las autoridades administrativas competentes del Estado de origen certifiquen que no está privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado.

3. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente un documento de identidad no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de qué fecha es nacional de un Estado miembro.

Artículo 11

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados acerca del resultado que haya obtenido su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia reserve, en los mismos supuestos, a los electores y elegibles nacionales.

Artículo 12

El Estado miembro de residencia informará en tiempo y forma a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Artículo 13

Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4. Para ello, el Estado miembro de residencia transmitirá al Estado miembro de origen, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales.

Capítulo III: Disposiciones transitorias y de excepción

Artículo 14

1. Si, al 1 de enero de 1993, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral y residentes en él, dicho Estado miembro, apartándose de lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas que los Estados miembros consideren pertinente adoptar en materia de composición de listas de candidatos y que, en particular, tengan por objeto facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión no nacionales.

No obstante, los requisitos de residencia mínima antes previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de la misma, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en él.

2. Si, al 1 de febrero de 1994, los nacionales de un Estado miembro residentes en otro tienen también en este último derecho de voto en las elecciones para el Parlamento nacional y pueden inscribirse, a tal efecto, en el censo electoral en idénticas condiciones que los electores nacionales, ese Estado miembro podrá, por vía de excepción, abstenerse de aplicar a sus nacionales los artículos 6 a 13 de la presente Directiva.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997 y, posteriormente, 18 meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe en el que se examinará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 8 B del Tratado y, en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.
Los Estados miembros que adopten las disposiciones de excepción previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Artículo 15

En las cuartas elecciones al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

1. Los ciudadanos de la Unión que, al 15 de febrero de 1994, tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a los trámites que establece el artículo 9.

2. Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994, adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación.

3. Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, hagan constar la condición de elector en el censo general de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho censo y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.

4. Los Estados miembros en los que el procedimiento interno de designación de los candidatos de los partidos y grupos políticos se regule por ley, podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos iniciados, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994, así como las decisiones adoptadas a este respecto.

Capítulo VI: Disposiciones finales

Artículo 16

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Conforme a la información que reciba, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar las disposiciones por las que se modifique la presente Directiva.

Artículo 17

A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros instrumentarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ISSN 0257-9545

COM(93) 534 final

DOCUMENTOS

ES **06**

N° de catálogo : CB-CO-93-572-ES-C

ISBN 92-77-60274-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo